



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia N. 156
Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Noribeth Lozano Sánchez
Demandado	Mauricio de Jesús Osorno
Radicado	05001 40 03 023 2019 00909 00
Procedencia	Reparto
Instancia	única
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Cuestión

Procede el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

Pretensiones

Por intermedio de apoderado judicial, Noribeth Lozano Sánchez solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$5.950.000 por concepto de capital contenido en la factura obrante a folio 1 del expediente, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento, calculado a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Fundamentos fácticos

La parte demandante sostuvo que el demandado, Mauricio de Jesús Osorno, se constituyó en deudor de la sociedad comercial denominada Antisolar Alemania S.A.S., representada legalmente por el señor David Andrés Hoyos Ochoa. Señaló que a cargo del demandado se generó la factura de venta No. A-17272 del 10 de

septiembre de 2018, por valor de \$5.950.000 y que a la fecha aquel no ha pagado suma alguna por concepto de capital y/o intereses.

De otro lado, señaló que el 18 de julio de 2019, la empresa Antisolar Alemania S.A.S., endosó la referida factura al cobro y posteriormente en propiedad, a favor de la aquí demandante.

Trámite procesal

El 13 de septiembre de 2019 correspondió la demanda por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, y mediante auto de 23 de septiembre siguiente se libró mandamiento de pago conforme al título valor aportado.

El demandado fue notificado de la demanda por intermedio de apoderado judicial (cfr.fl.21) y aportó contestación a la misma (cfr.fl.32-33), proponiendo las excepciones que denominó *"las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, fundamentada en el hecho que si bien la factura está nombre de su representado, nunca la aceptó, pues no está la firma de recibido de él; *"falta de claridad y exigibilidad del título valor"*, con base en que el señor Mauricio de Jesús Osorno no firmó en señal de aceptación la factura, por lo tanto al estar aceptada por otra persona que no representó en algún momento a su poderdante, no puede obligarse a aquél; *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, en razón a que no está obligado a pagar ninguna suma de dinero y *"pago parcial"* teniendo en cuenta que se realizó un abono de \$1.000.000 el 26 de diciembre de 2018 en la cuenta corriente N. 61621164840 de la demandante.

Mediante auto de 30 de enero de 2020 (cfr.fl.35) se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En memorial allegado el 13 de febrero siguiente, el demandante se pronunció frente a tales excepciones. Con relación a la excepción denominada *"Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, hizo alusión al artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación de la factura, y concluyó que tal excepción no está llamada a prosperar

porque precisamente el demandado se está escudando en una situación prevista por la norma y es el hecho de alegar que él no aceptó la factura y que el nombre de la persona que la recibió no se corresponde al suyo.

Resaltó que la factura fue debidamente entregada en las dependencias del hoy ejecutado y que, por ende, no puede alegar falta de representación; señaló, además, que en la excepción nunca se plantea el hecho de haber recibido la factura en sus dependencias y solo afirma que la recibió otra persona y no el demandado.

Sostuvo que, si se observa la excepción denominada "*pago parcial*", se puede colegir que el demandante (sic) sí tenía conocimiento de dicha factura y de su obligación de pagar la misma, pues en caso contrario, se pregunta, qué motivó este abono.

Frente a la excepción denominada "*Falta de claridad y exigibilidad del título valor*" argumentó que tampoco está llamada a prosperar, para lo cual se refirió al artículo 422 del CGP y señaló que el demandado pretende atacar los requisitos formales del título a través de una excepción de mérito que no es procedente en este caso, en tanto el Despacho libró mandamiento de pago en razón a que, de un estudio previo, encontró que el título contenía una obligación de contenido crediticio, expresa y exigible.

Sostuvo que de lo anterior, se puede colegir que el título valor cumple con las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, razón por la cual el mandamiento de pago se ajusta a derecho y la excepción presentada carece de sentido y no se propuso vía recurso de reposición.

Por otra parte, con relación a la excepción denominada "*Falta de legitimación por pasiva*", argumentó que no está llamada a prosperar atendiendo que tal y como se indicó en la excepción denominada "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", la factura se considera irrevocablemente aceptada, así la haya recibido un tercero en las dependencias del demandado.

Finalmente, ante la excepción denominada "*Pago parcial*", manifestó allanarse a la misma, toda vez que es cierto que el demandado realizó un abono el día 26 de diciembre de 2018 a órdenes de la empresa Antisolar Alemania S.A.S. En este sentido, solicitó que dicho pago sea imputado primero al pago de intereses y el saldo restante a capital, habida cuenta que los intereses se adeudan desde el 12 de septiembre de 2018.

Consideraciones

Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se encuentra configurada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para de esta forma establecer si la ejecución debe seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago o si, por el contrario, se debe ordenar que cese la ejecución.

A resolver tal problema jurídico apuntan las siguientes reglas de derecho:

1. De los requisitos del título base de la ejecución y su control oficioso por parte del juez.

A diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado¹.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el

¹Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)".

2. De las ejecuciones con fundamento en un título valor – factura.

Para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en facturas, ha de tenerse en cuenta que los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, que establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que *"no tendrá el carácter de título valor la factura*

que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así pues, la disposición normativa que viene comentándose, claramente establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene que la señora Noribeth Lozano Sánchez promovió demanda con pretensión ejecutiva en contra de Mauricio de Jesús Osorno, para lo cual aportó como base de la ejecución título valor – factura.

Desde ahora sea dicho que, a juicio del Despacho, el documento aportado como base de recaudo se encuentra ajustado a las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso y por tanto presta mérito ejecutivo, como quiera que en este se encuentra contenida una obligación expresa, clara y exigible. Es decir, el documento aportado cumple con los requisitos formales establecidos por la ley para que, con fundamento en este, se librara la orden de pago solicitada.

Además de lo anterior, tal documento cumple a cabalidad con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del Código de Comercio como en el artículo 774 de la misma codificación, mismo que fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Ello es así por cuanto en dicha factura se indicó la fecha de recibo, a saber, el 10 de septiembre de 2018; se indicó el nombre o identificación o firma de quien la recibió. Allí se observa una firma y se lee el nombre de Carlos Mario Mira L. y el número de identificación 4.140.740.

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 774 *ibídem*, tal documento tiene el carácter de título valor, toda vez que cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados.

No obstante, ha de verse que la parte demandada se opone a que la ejecución prosiga y, por esa simple razón, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas.

Así las cosas, preciso es hacer referencia a la excepción planteada, referente a *"las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*, en la cual, la parte demandada señaló que *"al no existir la firma de recibido de la factura, y no haberse dejado constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago"*, no puede tenerse como título valor el documento aportado.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte ejecutada, como ya se expresó, en la factura aportada se tiene el nombre, la firma y la identificación de la persona que la recibió, así como la fecha en la cual se efectuó su recepción.

Por otra parte, en esta misma excepción, el apoderado de la parte ejecutada señaló que, si bien la factura está a nombre de su representado, él nunca la aceptó puesto que no está la firma de recibido de él plasmada en la factura, aunado a lo cual no puede deducirse que dicha factura está aceptada, pues no cumple con los requisitos de ley exigidas para determinar que la misma está aceptada. Bajo este mismo argumento, esto es, la falta de aceptación de la factura, sustentó las excepciones que denominó *"falta de claridad y exigibilidad del*

título valor” y “falta de legitimación por pasiva”, razón por la cual, el Despacho se pronunciará frente a las mismas en un solo momento para lo cual se abordará lo concerniente a la aceptación de la factura.

Frente a este punto, conviene indicar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 773 del Código de Comercio, *“[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.*

De tal previsión se concluye que al haber recibido la factura y no haberla rechazado, ni haberla objetado en el perentorio plazo de diez días, el ejecutado, a la postre, la aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Además de ello, preciso es reiterar que la ley mercantil no estableció la aceptación de la factura como un requisito para que esta sea tenida como título valor.

En una situación como la aquí planteada, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de marzo de 2013 sostuvo que si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*.²

Para reforzar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 2º de la Ley 1231, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio dispone que *“el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la*

² Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

De lo que viene de exponerse se concluye que las referidas excepciones no están llamadas a prosperar, toda vez que la aceptación de la factura no constituye un requisito para que sea tenida como título valor; la factura base de la ejecución fue aceptada de forma tácita al no haberse devuelto ni objetado y el demandado simplemente manifestó que no era quien había recibido la factura, más no desplegó una actividad probatoria para tal fin, de acuerdo a la regla que establece que quien excepciona debe probar los hechos en que sustenta su defensa. En conclusión, para el Despacho la factura allegada tiene plena eficacia cambiaria.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la excepción de *"pago parcial"*, la parte ejecutada señaló que el 26 de diciembre de 2018 realizó un abono parcial a la obligación por valor de \$1.000.000, por medio de consignación que efectuó en la cuenta corriente de la demandante.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1626 del Código Civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial** o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumentó que el día 26 de diciembre de 2018 efectuó un pago parcial por valor de \$1.000.000. Tal situación no fue cuestionada por la parte ejecutante, quien en pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, manifestó que se allanaba a la misma. Para acreditar dicho pago se allegó copia del registro de operación (cfr.fl.34) que da cuenta de tal situación. Así las cosas, se encuentra probado entonces tal abono a la obligación, el cual fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda –pues esta se presentó el 16 de septiembre de 2019-, el cual no fue debidamente imputado por el demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

Como se anunció en precedencia, se declararán no probadas las excepciones consistentes en *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, “falta de claridad y exigibilidad del título valor”* y *“falta de legitimación por pasiva”*.

Por otra parte, se declarará probada la excepción de pago parcial y se ordenará seguir adelante con la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la sociedad demandada con anterioridad a la presentación de la demanda. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, reducidas en un 30% ante la prosperidad de una de las excepciones propuestas. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones consistentes en "*las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", "*falta de claridad y exigibilidad del título valor*" y "*falta de legitimación por pasiva*", propuestas por el demandado Mauricio de Jesús Osorno.

SEGUNDO: Declarar probada la existencia de un pago parcial de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En consecuencia, **ordenar seguir adelante con la ejecución** a favor de **Noribeth Lozano Sánchez** y en contra de **Mauricio de Jesús Osorno** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.

CUARTO: Con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y valuados, se pagará a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago parcial efectuado a la obligación por el demandado por valor de \$1.000.000, con verificación del mes de imputación, atendiendo la fecha del mismo, esto es, el 26 de diciembre de 2018.

SEXTO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, reducidas en un 30% ante la prosperidad de una de las excepciones. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$300.000.

OCTAVO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del

cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, remítase el expediente físicamente y a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ**

Je

/

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, 17 de Julio de 2020, en la fecha, se notifica la presente providencia precedente por ESTADOS N° 57, fijados a las 8:00 a.m.

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCIA
Secretaria**